

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0492/2018.**

**EXPEDIENTE: 0379/2016 SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0492/2018**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0379/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de agosto de dos mil trece, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

*Agréguese el escrito del actor **\*\*\*\*\***, de nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual manifiesta su inconformidad sobre el cumplimiento de la sentencia.*

*El efecto de la sentencia fue para que el Secretario de Vialidad*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



y Transporte del Estado, determinara si ha lugar a otorgar o no la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*al actor.

El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad Transporte (sic) del Gobierno del Estado, determinó que no ha lugar a acordar favorablemente su petición en su escrito de trece de enero y siete de mayo de dos mil nueve y recibido el trece de enero, y trece de mayo de dos mil nueve.

Por lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia. En consecuencia, en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que rige por ser un asunto iniciado en su vigencia; remítase al **Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Porfirio Santos Matías, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, que autoriza y da fe.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de agosto de dos mil trece, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0379/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



**TERCERO.-** El recurrente manifiesta en primer término, que el acuerdo recurrido contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la Primera Instancia soslayó fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y realizar una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basó su resolución.

Deviene en **inoperante** el agravio expresado, puesto que se advierte falta de pertinencia en cuanto a que no controvierte el fondo del acuerdo recurrido, ya que los preceptos legales a los que alude el recurrente, se refieren al contenido que deben tener las sentencias dictadas por el Tribunal en los juicios de nulidad, mientras que el acto recurrido en la alzada, se trata de un acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia y se ordenó archivar el asunto como concluido; por tanto, no resultan aplicables en ese sentido los preceptos legales mencionados por el recurrente, por tanto, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis con número de registro 1003712, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Apéndice del Semanario

Judicial de la Federación, Septiembre 2011, Tomo II, Segunda Parte - TCC Segunda Sección, página 2080, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.**

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito de recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente pretende que esta Sala Superior entre al estudio de la competencia del Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, para dictar resolución en el sentido de negarle el otorgamiento la renovación de la concesión, lo que es improcedente, dado que se trata de un nuevo acto administrativo, respecto del cual no se es posible analizar su legalidad, porque de hacerlo se acotaría el derecho de defensa que tienen las partes, en el caso, el de la autoridad emisora del mismo, pues de realizarse su análisis y de determinarse ilegal el acto, con ello se vulneraría su garantía de audiencia, respecto del derecho de ser oído y vencido en juicio; sin que el hecho de no analizar las manifestaciones que realiza el recurrente en su escrito de recurso de revisión, le cause perjuicio irreparable, al ser como ya se dijo, un nuevo

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

acto emitido por autoridad diversa a la que se demandó en el juicio de nulidad en Primera Instancia; de donde deriva el derecho del actor a demandar su nulidad a través de un nuevo juicio, al estimarla ilegal.

**CUARTO.-** Ahora bien, el recurrente expresa en su primer agravio, que el acuerdo recurrido carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en las que se basa para tener por cumplida la sentencia de primera instancia, declarando, *a priori*, el asunto como concluido, ordenando darlo de baja del libro de control de expedientes de la Segunda Sala y archivarlo, en detrimento de su derecho a la justicia, y así como al derecho que tiene a que el acuerdo recurrido se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Continúa el recurrente manifestando que la Segunda Sala Unitaria, sin haber realizado ningún análisis escrupuloso y exhaustivo del contenido de la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, incumpliendo con su obligación de revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias que le envió la autoridad demandada, confrontándolas con el sentido de la sentencia para determinar, a ciencia cierta si los actos jurídicos que realizó la autoridad demandada se ajustan a los alcances y efectos de la sentencia que dirimió el fondo del asunto en el juicio de nulidad, así como también señala el recurrente, que la *A quo* debió tomar en cuenta los argumentos que expuso en el escrito correspondiente en relación al cumplimiento de la sentencia.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el recurrente.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que efectivamente, el acuerdo recurrido por el cual se tuvo por cumplida la sentencia de primera instancia, contraviene el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la *A quo* indebidamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural, sin haber estudiado de manera exhaustiva y completa la documental exhibida por la demandada para tal efecto, consistente en

el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, de la que se advierte que la autoridad demandada, no ha cumplido en lo concerniente al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\* , expedido a nombre del ahora recurrente; así como tampoco se pronunció acerca del escrito en el que el actor vierte sus inconformidades en relación a las documentales aportadas por la demandada, y debido a esta omisión, la Primera Instancia dejó sin defensa al actor en esta parte del juicio, lo que constituye una contravención al artículo 17 constitucional, ya que la *A quo* tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas en su conocimiento aún en la etapa de ejecución de sentencia. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva.

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

*pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*



Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que también el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia<sup>1</sup>, como lo alega el recurrente en el presente caso.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que en la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince dictada en el juicio natural, se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha siete de mayo de dos mil nueve, únicamente en lo

<sup>1</sup> Tesis perteneciente a la Décima Época, con número de registro 2009343, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, de rubro siguiente: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\*, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Mariscal de Juárez, Oaxaca, **PARA EFECTOS** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, proceda a otorgar a dicho ciudadano, el oficio en comento, con fundamento en el artículo 7 bis de la Ley de Tránsito reformada del Estado, en relación con el 101, del Reglamento de la Ley citada, y también se declaró la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a la petición de trece de enero de dos mil nueve, por la Coordinación del Transporte y por la que se negó al ahora recurrente la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, para el efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, es evidente que fue erróneo e insuficiente que en el acuerdo recurrido, la *A quo* señalara que el efecto de la sentencia fue para que la demandada determinara si ha lugar a otorgar o no la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* al actor, y que tuviera por cumplida la sentencia de mérito únicamente con la exhibición del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, de cuyo texto se advierte que la autoridad demandada sólo resuelve sobre la solicitud de renovación de concesión del actor. A mayor abundamiento, se inserta la parte conducente de este acuerdo:

**“SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

*Vista la sentencia pronunciada por (sic) Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ... dentro del juicio de nulidad 418/2013<sup>2</sup> (actualmente 379/2016), de fecha treinta de octubre de dos mil quince, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en la que se declara la nulidad para el efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de renovación del concesión del actor; por lo que en cumplimiento a la sentencia en comento y atento a las*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

<sup>2</sup> Es el número de juicio registrado al momento de la presentación de la demanda, visible en el reverso de la foja 01 del expediente 379/2016 del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia.

consideraciones plasmados (sic) en el cuerpo del citado fallo, se emite lo siguiente:

### **RESULTANDOS**

...

**TERCERO.** Seguido el juicio en cada una de sus fases el treinta de octubre de dos mil quince, el Titular del Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo del poder judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia, en la que se declara la nulidad para el efecto de que la (sic) Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de renovación de concesión del actor.

### **CONSIDERANDOS**

**TERCERO.-** Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de octubre del año dos mil quince, por el Titular del Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de igual forma en atención al escrito signado por \*\*\*\*\* de fecha (sic) escrito de fecha trece de enero y siete de mayo del año dos mil nueve, y recibido el trece de enero y trece de mayo de dos mil nueve respectivamente en la oficialía de partes de esta Secretaría, en lo que solicita la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Mariscala de Juárez, Oaxaca, se le hace del conocimiento que no es posible acordar favorablemente su petición, en virtud de que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo encaminado al otorgamiento de concesión alguna.

### **... RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver sobre el escrito de petición signado por \*\*\*\*\* de escrito de trece de enero y siete de mayo del año dos mil nueve, y recibido el trece de enero y trece de mayo de dos mil nueve respectivamente en la Oficialía de partes de esta Secretaría, consistentes en la renovación de concesión de servicio público de alquiler taxi en la Población de Mariscala de Juárez, Huajuapán de León, Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto ..., dígase a la Ciudadana (sic) \*\*\*\*\* , que no ha lugar a acordar favorablemente su petición en su escrito de trece de enero y siete de mayo del año dos mil nueve y recibido el trece de enero y trece de mayo de dos mil nueve respectivamente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría.”

De la transcripción anterior, se observa que la autoridad demandada manifiesta dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, al resolver exclusivamente sobre si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , que en este caso se le negó al actor.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



En relación a ello, el actor realizó diversas manifestaciones en torno a la documental pormenorizada, mediante su escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en las que esencialmente alegó que debería declararse incumplida la sentencia pronunciada en el juicio natural porque hasta ese momento la demandada no había demostrado que se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, y porque aduce también el recurrente, que el entonces encargado de la Secretaría de Vialidad era incompetente para dictar el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en el que se resolvió la petición que formuló a través de los escritos de fechas trece de enero y siete de mayo de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala determinó en el acuerdo recurrido, únicamente agregar al expediente el escrito de referencia, por el cual el recurrente manifestó su inconformidad sobre el cumplimiento de la sentencia, y determinó que *“se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia”*.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente, pues como ya se precisó con anterioridad, el efecto de la sentencia en ejecución también se ciñe al otorgamiento, por parte de la demandada, del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, expedido a nombre del actor, a lo cual no ha dado cumplimiento la autoridad demandada, como se advierte de las constancias procesales que conforman el expediente de primera instancia y que hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, es incorrecto que la *A quo* haya tenido por cumplida la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince en el proveído de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, cuando no acontece el cumplimiento cabal por parte de la demandada y sin haberse pronunciado respecto a la inconformidad planteada por el actor en ese sentido.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial perteneciente a la Décima Época, con número de registro 2010987, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 832, de rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.** *Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis”.*



De la misma forma, la omisión en que incurrió la Sala de primera instancia, ocasionó que incumpliera también con su obligación de motivar debidamente el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, contraviniendo así la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...*

Del precepto legal supracitado, se desprende que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la motivación implica que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el presente caso, la Primera Instancia contravino la garantía de debida motivación al emitir el acuerdo recurrido, sin haber expresado las razones por las cuales tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, máxime que, como ya se dijo, soslayó analizar el contenido tanto de las documentales exhibidas por la demandada, con las que ésta pretende dar cumplimiento a la sentencia, así como tampoco resolvió acerca del escrito en el que el actor vierte sus inconformidades respecto del presunto cumplimiento aludido, de cuyo estudio integral debieron derivarse las razones que originaron el sentido del acuerdo recurrido.

Así también, se advierte que la *A quo* incumplió con la obligación establecida en el mismo artículo 16 de la Constitución Federal, y en él pues esta Sala Superior advierte que el acuerdo recurrido carece de una debida fundamentación, pues la Primera Instancia asentó en la determinación recurrida, lo siguiente:

*“...Por lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia. En consecuencia, en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que rige por ser un asunto iniciado en su vigencia; remítase al **Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**”*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior, se identifica que la *A quo* fundó el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual es equívoco e ilegal, porque ese Reglamento fue abrogado por el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo general AG/TJAO/014/2018 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

Además, cabe mencionar que tampoco fue adecuado que la primera instancia fundara el acuerdo recurrido en un reglamento interno, pues la naturaleza de este ordenamiento es la de establecer la organización de este Tribunal y normar las actividades internas de cada

una de sus áreas, lo que no es atinente a las normas sustantivas que rigen el juicio de nulidad, que se encuentran contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se debió fundar el acuerdo recurrido, por ser la ley particularmente aplicable al supuesto que nos ocupa.

En apoyo en lo anterior, se invoca la Jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, con número de registro 1011558, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

En consecuencia, toda vez que la sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento; además, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, y a fin de subsanar las omisiones en las que incurrió la *A quo* en la etapa de ejecución de la sentencia así como los agravios ocasionados al recurrente, se **REVOCA** el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, para dictar en su lugar el acuerdo del tenor siguiente:

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día diez de mayo de dos mil dieciocho, el escrito de \*\*\*\*\*”, de fecha nueve de mayo de ese mismo año, en cumplimiento al requerimiento formulado a través del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, por el cual se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus derechos convenga en relación al oficio número \*\*\*\*\* así como de la copia certificada del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, documentales con las que el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, argumentó dar cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince, dictada en el presente juicio; haciéndose constar que el actor presenta el escrito de cuenta dentro del*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



plazo concedido, por lo que se le tiene cumpliendo con el requerimiento efectuado. Por lo tanto, visto el contenido del escrito con el que se ha dado cuenta, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a iniciar el estudio de las manifestaciones realizadas por el actor en relación al oficio número \*\*\*\*\* así como de la copia certificada del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

Del texto de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince, dictada por el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se advierte que en su parte conducente resolvió: "... **CONSIDERANDO (...) QUINTO. (...) SE DECLARA** la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha siete de mayo de dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\*, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Mariscal de Juárez, Oaxaca, **PARA EFECTOS** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, proceda a otorgar a dicho ciudadano, el oficio en comento, con fundamento en el artículo 7 bis de la Ley de Tránsito reformada del Estado, en relación con el 101, del Reglamento de la Ley citada. (...) En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a la petición de trece de enero de dos mil nueve, por la Coordinación del Transporte y por la que se negó a \*\*\*\*\*, la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, para **EL EFECTO** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*".- Del análisis realizado a las documentales de referencia, remitidas por la autoridad demandada, se advierte que el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesta dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, al resolver exclusivamente sobre si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , que en este caso se le negó al actor, pues resolvió en la parte que interesa en los siguientes términos: "Vista la sentencia pronunciada por (sic) Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ... dentro del juicio de nulidad 418/2013 (actualmente 379/2016), de fecha treinta de octubre de dos mil quince, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* ,

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

en la que se declara la nulidad para el efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de renovación del concesión del actor; por lo que en cumplimiento a la sentencia en comento y atento a las consideraciones plasmados (sic) en el cuerpo del citado fallo, se emite lo siguiente: **RESULTANDOS**(...)

**TERCERO.** Seguido el juicio en cada una de sus fases el treinta de octubre de dos mil quince, el Titular del Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo del poder judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia, en la que se declara la nulidad para el efecto de que la (sic) Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de renovación de concesión del actor. (...)

**CONSIDERANDOS** (...) **TERCERO.-** Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de octubre del año dos mil quince, por el Titular del Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de igual forma en atención al escrito signado por \*\*\*\*\* de fecha (sic) escrito de fecha trece de enero y siete de mayo del año dos mil nueve, y recibido el trece de enero y trece de mayo de dos mil nueve respectivamente en la oficialía de partes de esta Secretaría, en lo que solicita la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Mariscala de Juárez, Oaxaca, se le hace del conocimiento que no es posible acordar favorablemente su petición, en virtud de que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo encaminado al otorgamiento de concesión alguna. (...)

**RESUELVE:** **PRIMERO.-** Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver sobre el escrito de petición signado por \*\*\*\*\* de escrito de trece de enero y siete de mayo del año dos mil nueve, y recibido el trece de enero y trece de mayo de dos mil nueve respectivamente en la Oficialía de partes de esta Secretaría, consistentes en la renovación de concesión de servicio público de alquiler taxi en la Población de Mariscala de Juárez, Huajuapán de León, Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto ..., dígase a la Ciudadana (sic) Tiódulo Raúl Ortiz Herrera, que no ha lugar a acordar favorablemente su petición en su escrito de trece de enero y siete de mayo del año dos mil nueve y recibido el trece de enero y trece de mayo de dos mil nueve respectivamente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría.”, sin embargo, hasta la fecha, no acredita la autoridad demandada haber otorgado al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\*, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Mariscala de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, **no puede tenerse por cumplida la sentencia**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



**dictada en el presente juicio;** por lo que con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE REQUIERE** a la autoridad demanda para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente proveído, remita las documentales con las que acredite haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince.- Ahora bien, en cuanto a la manifestación del actor, consistente en que esta Sala no puede tener por cumplida la sentencia hasta que el acuerdo de concesión \*\*\*\*\* se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, es pertinente señalar que es improcedente satisfacer la pretensión planteada, ya que la autoridad demandada no fue condenada a ello en la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.- Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende que derivado de sus manifestaciones vertidas en su escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, esta Segunda Sala de Primera instancia entre al estudio de la competencia del Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, para dictar resolución en el sentido de negarle el otorgamiento la renovación de la concesión, lo que es improcedente, dado que se trata de un nuevo acto administrativo, respecto del cual no se es posible analizar su legalidad, porque de hacerlo se acotaría el derecho de defensa que tienen las partes, en el caso, el de la autoridad emisora del mismo, pues de realizarse su análisis y de determinarse ilegal el acto, con ello se vulneraría su garantía de audiencia, respecto del derecho de ser oído y vencido en juicio; sin que el hecho de no analizar las manifestaciones que realiza el recurrente en su escrito de recurso de revisión, le cause perjuicio irreparable, al ser como ya se dijo, un nuevo acto emitido por autoridad diversa a la que se demandó en el juicio de nulidad en Primera Instancia; de donde deriva el derecho del actor a demandar su nulidad a través de un nuevo juicio, al estimarla ilegal. Así como tampoco es procedente satisfacer la petición que el actor plantea en el escrito de cuenta, consistente en que esta Sala ordene al Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, para que remita el expediente administrativo respectivo así como sus escritos de renovación de concesión al Gobernador del Estado, para que éste resuelva sobre si ha lugar o no a la renovación de la concesión del actor, en virtud de que la autoridad condenada a través de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, fue el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, mas no el Titular del Poder Ejecutivo, que no fue señalado como autoridad demandada en el escrito de demanda.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** en términos del artículo 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que cumpla la presente resolución en los términos señalados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 492/2018

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO